

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, DC., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL 110013103021-2020-00320-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO - REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JUAN CARLOS NIETO SANTAMARIA, por los siguientes rubros:

1.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago por concepto del capital insoluto la cantidad de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICINCO CON CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL de \$22125.4983UVR (que al 6 de octubre del 2020 representan la suma de \$143.360.415,77); más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda al reparto y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

2.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.140.1773 UVR (los UVR'S equivalen a \$ 313.059,39 M/cte al 6 de octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de enero de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.136.1767 UVR (los UVR'S equivalen a \$311.960,95 M/cte al 6 de octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de febrero de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.132.1778 UVR (los UVR'S equivalen a \$310.862,96 M/cte al 6 de octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de marzo de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.128,1807 UVR (los UVR'S equivalen a \$309.765,48 M/cte al 6 de Octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de abril de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.266,4054 UVR (los UVR'S equivalen a \$347.717,94 M/cte al 6 de Octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de mayo de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.263,0309 UVR (los UVR'S equivalen a \$346.791,40 M/cte al 6 de Octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de junio de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

8.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.259,6630 UVR (los UVR'S equivalen a \$345.866,68 M/cte al 6 de Octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de julio de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

9.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.256,3017 UVR (los UVR'S equivalen a \$344.943,76 M/cte al 6 de Octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de agosto de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

10.- El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago, por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020 causada y no cancelada en cantidad de 1.252,9468 UVR (los UVR'S equivalen a \$344.022,61 M/cte al 6 de Octubre de 2020); más los intereses de plazo causados sobre dicha suma hasta su fecha de causación (15 de septiembre de 2020); más los intereses moratorios sobre dicha cuota desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.

sobre costas se dispondrán en su oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas de seguros que se pretenden; como quiera que no se allegó a las diligencias título ejecutivo que las soporte y del cual emane una obligación con las características de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiase.

Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

EJ 20/320

SC